

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALDEMAR PEREA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	7600 141 05 003 2017 00318 01
SENTENCIA	572
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 175 del 18 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por ALDEMAR PEREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor ALDEMAR PEREA demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, como fundamento de su petición indica el demandante que fue pensionado por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 51938 del 25 de febrero de 2015, a partir del 1 de marzo de 2015, que está casado con RUTH PADILLA NARANJO, quien no recibe salario, no es pensionada y depende económicamente de él, que solicitó a la incura el pago del incremento en razón de su cónyuge, obteniendo respuesta desfavorable.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, manifestando que el incremento pensional no formaba parte integrante de la pensión, según lo indicado en el artículo 22 del Decreto 758/90, que no tienen derecho a su reconocimiento las personas que causaron su derecho prestacional en vigencia de la Ley 100/93, ni si quiera para los beneficiarios de la transición, pues este solo permite aplicar del régimen anterior, la edad, semas cotizadas y monto de la pensión y adicionalmente la Ley 100 nada dispuso sobre tales incrementos, lo que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en varios de sus fallos y más reciente en la sentencia SU 140/2019, con la que se produjo la derogatoria orgánica del artículo 21 del Decreto 758/90, a partir del 1 de abril de 1994.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 175 del 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES y absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que, conforme la aclaratoria hecha por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, MP María Cristina Pardo, cualquier pensión ocasionada con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100/93, no da lugar a los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049/98, pues con la entrada en vigencia de dicha Ley se presentó la derogatoria orgánica de los derechos extra pensionales,

conservando los beneficiarios del artículo 36 solo las prerrogativas de obtener su pensión bajo los parámetros de la ley anterior en lo referente a edad, tiempo y monto, precisó que con base en el anterior criterio de la jurisdicción laboral de Cali ese mismo despacho reconocía los incrementos a los beneficiarios del régimen de transición que se le aplicara el Decreto 758/90, pero recogía su criterio en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140/19 y conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, no solo los fallos en control abstracto de constitucionalidad sino también en las sentencias de unificación que profiera la alta corporación en sede de revisión de las acciones de tutela constituyen un precedente constitucional de obligatorio cumplimiento para todos los operadores judiciales, tal como lo manifestó la alta corporación en sentencias T-335/08, SU-053/19 y T-109/19, que en esta última sentencia la Corte indicó que había desconocimiento del precedente constitucional cuando el operador se apartaba de las decisiones que la Sala Plena de la Corte Constitucional en sede de unificación de las acciones de tutela hubiese determinado respecto del alcance del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Que en el presente asunto el señor ALDEMAR PEREA fue pensionado por vejez mediante Resolución No. 51988 de 2015, a partir del 1 de marzo de 2013, como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93 y con base en el Decreto 758 de 1990, cuando ya había desaparecido del orden jurídico el artículo 21 del Decreto 758/90.

ALEGATOS

La parte actora formula sus alegatos, solicitando se revoque el fallo consultado, como respaldo de la petición indica que la Corte no se refirió respecto los efectos en que se debía aplicar la sentencia SU-140 de 2019 en aquellos casos en que ya se había demandado el reconocimiento de los mismos, que si bien la ratio decidendi de la sentencia es de obligatorio cumplimiento para los jueces, por analogía puede brindársele los efectos de las sentencias de control abstracto que rigen hacia futuro, que bajo esta óptica garantías el juez puede modular los efectos de la sentencia hacia futuro a procesos promovidos con anterioridad a la fecha de expedición del fallo, de acuerdo a lo establecido por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali en sentencia de tutela 1075 de 4/09/2019, según la cual en virtud de la confianza legítima, principio de buena fe e igualdad, es permisible al juez reconocer los incrementos. Que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 26 de febrero de 2021, ordenó el pago del incremento, al considera se le debía dar aplicación a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, al considerar que estos siguen vigentes para los beneficiarios del régimen de transición, según lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala, lo que constituye doctrina probable y permite separarse válidamente de la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU 140-19, pues en atención al principio in dubio pro operario, ante dos interpretaciones válidas, debe darse aplicación a la que mejor garantiza el derecho a la seguridad social. Que se probaron las situaciones fácticas y de derecho que permiten el reconocimiento del incremento al señor ALDEMAR PEREA.

Por su parte COLPENSIONES señala en sus alegatos, que no es procedente el reconocimiento del incremento solicitado por cuanto la pensión del demandante se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, en aplicación del artículo 36, que dicho artículo permite aplicar del régimen anterior la edad, semas y monto de la mesada, mas no se hace extensivo a los incrementos, que la Ley 100/93 no dispuso nada respecto a la concesión de los mismos, posición reiterada por la Corte Constitucional en sentencias C168/95, C-258/13, SY/230/2015 entre otras y en la más reciente SU/140/19, en la que expuso que con ocasión de la expedición de la Ley 100/93, el artículo 21 del Decreto 758/90 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 572

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque “son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”. Esa “supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas”, tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, atendido a que la sentencia SU no moduló sus efectos, entonces, a partir de su publicación se hace obligatoria y todos los fallos que se produzcan deben de estar acorde con esta línea jurisprudencial, independientemente de la fecha de radicación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor ALDEMAR PEREA acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge RUTH PADILLA NARAJÓ.

A fin de probar el vínculo entre la pareja se aportó el registro de matrimonio visto a folio 17 en el que consta que el señor ALDEMAR PEREA y la señora RUTH PADILLA NARANJO contrajeron matrimonio por el rito católico, mediante ceremonia celebrada en la Parroquia La Inmaculada de Candelaria (Valle) el día 24 de abril de 1982, documento que carece de notas marginales y con el que queda probada la existencia y vigencia del vínculo.

Se aportó recibió el testimonio de Medardo Antonio Bamabacue quien refirió conocía hace más de 25 años a ALDEMAR PEREA y su esposa LUZ PADILLA porque son vecinos, siempre han convivido en el mismo barrio, juegan fútbol y comparten mucho, indicó el declarante que la pareja tuvo 3 hijos de los cuales sobreviven 2, ambos mayores de

edad, que viven en casa de sus padres, pero no trabajan, que la señora LUZ PADILLA siempre ha sido ama de casa, no realiza actividad que le genere ingresos, ni es pensionada, que no sabe si tiene subsidio del estado que siempre ha visto que depende de su esposo, que viven en casa propia, también declaró la esposa del actor, quien refirió que siempre se había dedicado al hogar, que llevaban 39 años casados y todo el tiempo había dependido del señor ALDEMAR.

Con las anteriores declaraciones se logra establecer la convivencia existente entre la pareja conformada por el señor ALDEMAR PEREA y la señora RUTH PADILLA, así como la dependencia que del pensionado ostenta la señora RUTH, quien siempre se ha dedicado al hogar, sin recibir pensión o auxilios de gobierno y que es el demandante quien le provee lo necesario para su subsistencia, situaciones de hecho no desvirtuadas por COLPENSIONES, quedando acreditada la dependencia alegada en el libelo.

Sin embargo, observa la suscrita en la Resolución No. 51988 del 25 de febrero de 2015, que reposa en el expediente administrativo allegado por la demandada, que COLPENSIONES reconoció al señor ALDEMAR PEREA la pensión de vejez a partir del **1 de marzo de 2015**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado el señor PEREA.

Quiere decir entonces que para el momento en que al señor ALDEMAR PEREA le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de marzo de 2005** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 175 del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 175 del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cde4c69cfbcf3efaa8acb4ed407508df798e416f40622a9a99e2ef958e17aa8

Documento generado en 14/12/2021 12:35:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>